



Resolución Sub. Gerencial

Nº 065 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000106-2015, de fecha 24 de Enero del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES RICO VALLE S.C.R.L.**, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

2.- El expediente de registro Nº 8149-2015, que contiene el escrito de fecha 27 de Enero del 2015, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000106-2015-GRA/GRTC-SGTT.

3.- El Informe Técnico Nº 024-2015-GRA/GRTC-ATI-fsc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 24 de Enero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. En la localidad de San José

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº A2V-797 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**, levantándose el Acta de Control Nº 000106-2015, donde el Inspector interviniente tipifica y califica e interna al vehículo con la siguiente infracción, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido señor Oswaldo Gilmar Gutiérrez Choquehuanca, representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**, dentro del plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro Nº 8149, de fecha 27 de Enero del 2015, donde manifiesta que, el vehículo de placas de rodaje Nº A2V-797, propiedad de su representada, que fuera intervenida el dia 24 de Enero del 2015, por personal de inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, quienes le impusieron el Acta de Control Nº 000106-2015, está habilitado para realizar servicio especial en la modalidad de Turismo Regional, a razón de la Resolución Sub Gerencial Nº 1921-2013-GRA/GRTC-SGT, otorgada en fecha 27/12/2013, al amparo del Decreto Supremo 017-2009-MTC. Por lo que la referida Acta de Control debe declararse nula en todos sus extremos, en aplicación del artículo 10º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y darse la liberación del vehículo que se encuentra internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

NOVENO - Que, efectuada la revisión del legajo de, **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.R.L.**, de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que efectivamente el vehículo de placas de rodaje Nº A2V-797, está habilitada para prestar servicio especial en la modalidad de turismo regional, según Resolución Sub Gerencial Nº 0500-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 03 de Setiembre del 2014, que refiere a la unidad de placas de rodaje Nº A2V-797, como parte de la flota vehicular autorizada actual, correspondiente a la precitada empresa

DECIMO - Que, respecto al Acta de Control Nº 000106-2015, impuesta a **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**, donde se le imputa la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, debe tomarse en cuenta que el Inspector interviniente no abunda mayores indicios sobre la concreción de la infracción aludida, limitándose tan solo que la unidad



Resolución Sub. Gerencial

Nº 065 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

intervenida prestaba servicio sin la autorización otorgada por la autoridad competente, dando lugar a que el Acta de Control devenga en insuficiente.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4 al señalar que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". En el presente caso la sanción contra el administrado deberá quedar sin efecto al haberse logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000106-2015, toda vez que lo sustentado en el descargo presentado es de índole fehaciente pues acredita los hechos expuestos por el administrado, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado, al existir probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 024-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 8149, de fecha 27 de Enero del 2015, solicitud de nulidad del Acta de Control N° 000106-2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**,

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° Z81-954, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

05 FEB 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


.....
Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA